

REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de interés público y sus disposiciones son de observancia general en todo el municipio de García; Nuevo León y tiene por objeto regular el otorgamiento de licencias o permisos de anuncios, su instalación, colocación, conservación y ubicación, características, requisitos y su imagen urbana; a fin de crear una imagen agradable y evitar la contaminación de los mismos. Se expide con fundamento a lo dispuesto a lo establecido por el artículo 115, fracción 11 y 111 inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fracción 1 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 112, 123, 160, y 161 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- DE LAS DEFINICIONES.- Para los efectos del presente Reglamento se considerará como:

ACOTAMIENTO.- Área libre que se deja entre el límite externo de la cinta asfáltica al paramento o alineamiento, que puede ser utilizado para otros fines.

ALTURA.- Distancia vertical medida desde el nivel natural del suelo, la calle, la fachada y/o techo de una edificación según sea aplicable, medido hasta el punto más alto del señalamiento, anuncio o estructura del mismo.

ANUNCIO.- a) El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos gráficos, o luminosos, de voces, de sonidos o música mediante el cual se comunica algo respecto a un bien, producto, servicio, espectáculo o evento.

b) los nombres que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o morales y que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios o ejercicio lícito de actividades ya sea profesionales, políticas, cívicas culturales, industriales, mercantiles o técnicas.

c) La difusión de mensajes de interés general que realice el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, los organismos descentralizados y los Fideicomisos Públicos.

d) Los anuncios objeto de este Reglamento son aquellos visibles o audibles desde la vía pública y en los lugares a los que tenga acceso el público en general.

ANUNCIADO.- Persona moral o física, privada o pública que contrata, arrienda o directamente hace uso del área del anuncio ya sea directamente o por medio de terceras personas y/o empresas.

ANUNCIANTE.- A la Persona Física o Moral que utilice anuncios para promocionar o señalar algo con cualquier propósito.

ANUNCIO PELIGROSO.- Cualquier anuncio o estructura que sea levantada para la fijación de un anuncio y que por su permanencia represente un riesgo para la integridad física de las personas.

ANUNCIO AUTO SUSTENTADO.- señalamiento y/o anuncio sostenido por estructuras que se extiendan desde el anuncio y fijadas permanentemente en el piso o en firmes y muros de edificaciones.

ANUNCIO DE TECHO.- Cualquier señalamiento o anuncio ubicado sobre el techo, azotea o terraza de alguna construcción.

ANUNCIO ADOSADO.- Todo anuncio que use como base de sustentación las fachadas o cualquier otra parte exterior de una construcción de cualquier tipo.

ANUNCIO TIPO PALETA O BANDERA.- Señalamiento o anuncio que por su forma de sustentación tienen similitud con otros objetos, independientemente de la forma que tenga el área del anuncio.

ANUNCIO PANORÁMICO.- al anuncio asentado sobre una estructura y que tiene un área mayor a 10-diez metros cuadrados.

ÁREA DE ANUNCIO.- Todas las letras, palabras, logotipos, símbolos, diseños, marcos, cubiertas, planos, lonas, laminas, cabinas, módulos, placas y pantallas que participen en la formación del mensaje del anuncio.

CASCO HISTÓRICO.- Espacio cuya aplicación del presente reglamento, comprende las fincas, calles, plazas, parques y toda clase de inmuebles ubicados dentro del perímetro de la zona comprendida dentro del Callejón del Perro al Norte, Río Pesquería al Sur, la Calle Ierdo de tejada al Oriente y el circuito Interior al Poniente del municipio de García, incluyendo dichos límites ambas aceras de las calles de referencia.

CENTRO DE ANUNCIOS MÚLTIPLES.- Estructura diseñada y construida para ser usada con señalamientos o anuncios por dos o mas personas físicas o morales, productos comerciales, industriales, oferta de bienes servicios, independientemente de que pertenezcan a uno o varios propietarios y de que este ubicado en predios públicos o privados.

CONTRATISTA.- Toda persona física o moral, privada o pública que participa en alguna forma en la instalación, fijación, levantamiento, colocación, elaboración de equipamiento o acabados de las estructuras o del anuncio.

DERECHO DE VÍA.- Área de terreno colindante a las avenidas y carreteras que se deja libre y disponible para apoyo exclusivo del tráfico vehicular.

DENSIDAD DE ANUNCIOS.- Referente a la cantidad de anuncios por unidad de superficie o de longitud de alguna área específica.

DIRECCIÓN.- A la Dirección de Ecología del Municipio de García; Nuevo León.

DIRECTOR TÉCNICO DE OBRA Y/O PERITO RESPONSABLE .- El cual se define como el responsable técnico de la instalación, seguridad y calidad del anuncio, el cual deberá cumplir con los requisitos exigibles para desempeñar el mencionado cargo, mismos que se encuentran establecidos en el Reglamento de Construcciones vigente en el municipio de García; Nuevo León, o a falta de éste, en la Ley de Ordenamiento Territorial y de los Asentamientos vigente en el Estado de Nuevo León.

FACHADA.- Pared exterior de una edificación, incluyendo cualquier añadido a la misma.

FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN.- La autorización que se extiende para que un anuncio específico, se instale en un lugar determinado.

FRENTE.- Línea divisoria en el plano vertical entre la vía pública y los límites de cada lote.

INSTALACIÓN.- Colocación por cualquier medio, sin limitaciones en la acepción del término, cambiar de lugar, pegar, grapar, colgar o de cualquier manera fijar a un soporte ya existente o de nueva fabricación, rotulado o pintado de cualquier tamaño o superficie para crear un señalamiento o anuncio.

LICENCIA.- Acto definitivo expedido por Dirección para cada señalamiento o anuncio validando su instalación.

LOTE Y/O PREDIO.- Terreno inscrito en el Registro Público de la Propiedad con número propio.

MANTENIMIENTO.- cualquier procedimiento de limpieza, de pintura, reparación y reposición de partes defectuosas de un señalamiento, anuncio y/o estructura, sin modificar ni alterar las especificaciones de origen.

MANUAL.- Al Manual de Operaciones y Procedimientos para vigilancia de la: fijación, instalación, regulación, ordenamiento, modificación, conservación, mantenimiento y reparación o retiro de anuncios.

MARQUESINA.- Cobertizo o techumbre construida de materiales sólidos, con marco de soporte e una pared exterior de una edificación.

PARADA DE TRANSPORTE PUBLICO.- Cualquier estructura anexa a la vía pública cuya utilidad original sea la de dar cobijo a los usuarios del transporte público de camiones o de taxis.

PENDÓN O GALLARDETE.- Pieza de tela o cualquier otro material no rígido, desplegado para propósito de anuncios, avisos o señalamientos diversos.

PERMISO.- Acto provisional expedido por la Dirección para los anuncios temporales.

PLAN PARCIAL.- A los planos cartográficos del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Ciudad de García, Nuevo León que contiene las subdivisiones de la ciudad en áreas específicas con permisividad seleccionada para anuncios, así como el señalamiento de vías públicas y sus vocaciones.

PROTECCIÓN CIVIL.- a la Dirección de Protección Civil de García; Nuevo León.

REFRENDO.- Tramite Realizado anualmente ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de García Nuevo León para mantener la vigencia de la licencia, previo el pago de los derechos por los anuncios especificados en la referida licencia.

REFRENDO EXTEMPORÁNEO.- Cuando la solicitud para la ratificación y/o autorización de un anuncio ya instalado y registrado el año anterior, se presenta para su trámite en fecha posterior al 15 de febrero del año en curso.

REGLAMENTO.- El presente Ordenamiento.

REGLAMENTO DE ZONA DE PATRIMONIO.- Al Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona de Patrimonio Histórico y Cultural del Centro Histórico de García y del Sistema de Riego.

RESPONSABLE DEL ANUNCIO.- Toda persona moral o física que tenga participación de cualquier tipo en los anuncios y/o señalamientos a que se hacen referencia en el presente Reglamento.

SECRETARÍA.- A la Secretaría de Desarrollo Urbano Económico y Planeación del Municipio de García; Nuevo León.

SOLICITUD.- Al acto de requerir la factibilidad, el permiso o la licencia para la instalación de uno o varios anuncios.

SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN.- Cuando se solicita la autorización del Municipio para la obtención de la licencia o el permiso correspondiente en un anuncio ya instalado y del cual debió solicitarse previamente a su instalación.

SSPV TYP.- A la Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Transito y Policía del municipio de García; Nuevo León

TABLERO PARA NOTICIAS.- Estructura de pocas dimensiones, fabricado de material al que se le puede pegar o adherir material publicitario o de noticias, con calidad de intercambiable.

VÍA PÚBLICA.- Todo espacio de utilización común que se encuentre destinado al libre tránsito, tal como se describe en la reglamentación Municipal y/o del Estado.

VIGENCIA.- Término de duración del permiso o licencia.

ARTÍCULO 3.- PARTES DEL ANUNCIO.- Son partes integrantes de un anuncio, los siguientes elementos:

- a. La(s) Base(s) o elementos de sustentación incluyendo la cimentación;
- b. La estructura de soporte;
- c. los elementos de fijación o de sujeción;
- d. La Caja o gabinete del anuncio;
- e. La carátula, la vista, la pantalla o área del anuncio;
- f. Los elementos de iluminación, mecánicos, eléctricos, plásticos, hidráulicos, neumáticos, de madera o de cualquier otro material que se utilice para su fabricación o funcionamiento integral;
- g. Araña o bastidor estructural del área del anuncio, y;
- h. Superficie sobre la que se coloca el anuncio.

ARTÍCULO 4.- ANUNCIOS EN ELECCIONES.- La propaganda de los partidos políticos que se coloquen durante las campañas electorales se regulará de acuerdo a lo establecido a este respecto dentro de las leyes electorales y los convenios correspondientes. Todas las solicitudes para este tipo de propaganda deberán presentarse ante la Comisión Estatal Electoral, o en su caso ante el Instituto Federal Electoral, para que sea esta autoridad según sea el caso, quien resuelva si se autoriza su instalación, previo convenio celebrado con las Autoridades Municipales. Para el caso de nuevos anuncios tipo B o Tipo C, donde se vaya a colocar este tipo de propaganda se deberá cumplir con lo dispuesto en este Reglamento, quedando exentos del pago de derechos. Tales anuncios se deberán retirar dentro del término señalado en la Ley Electoral del Estado o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de no hacerlo, se procederá a su retiro a costa del partido u Organización Política responsable de su colocación, de igual manera se procederá para el caso de propaganda fijada ilegalmente. Todo lo anterior sin menoscabo de los daños y perjuicios que puedan haberse ocasionado al Municipio.

ARTÍCULO 5.- DE LAS EXCEPCIONES.- Para los efectos del presente reglamento, se excluyen de la aplicación del mismo, única y exclusivamente cuando se trate de:

- a. La manifestación de difusión oral, escrita o grafica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6º, 7º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Los anuncios de carácter político, deberán ajustarse a lo que dispongan tanto la **Ley Federal como la Ley Estatal aplicables a la materia.**
- c. Los anuncios gráficos o luminosos colocados en el interior de los lugares en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, no visibles desde la vía pública y a la que el público tenga el libre acceso.
- d. Aquellos anuncios que se difundan por prensa, radio, televisión o cine.
- e. Banderas, escudos o insignias de Gobierno, Consulados o similares.
- f. Anuncios en vitrinas o aparadores.
- g. Tableros no mayores a 2–dos metros cuadrados, de avisos exteriores en edificios de asociaciones religiosas cuyo contenido sea afín a su actividad, y que no persigan fines de lucro.
- h. Letreros de profesionistas colocados al exterior de las requeridas por alguna ley o reglamento, debiendo ser de 50-cincuenta centímetros cuadrados como máximo y del Tipo Adosado.

ARTICULO 6.- DEL CONTENIDO DEL ANUNCIO.- El contenido del anuncio deberá ajustarse a los siguientes lineamientos:

- a. Contar con la autorización del permiso o licencia que se requiera según el presente Reglamento y cualquier otra que exijan los ordenamientos legales diversos.
- b. No dar un falso concepto de la realidad, o sobre realidades de un bien o servicio.
- c. No ofender la moral o las buenas costumbres.
- d. Utilizar exclusivamente la construcción gramatical y la ortografía de la lengua castellana.
- e. No emplear palabras extranjeras, salvo que se trate de nombres propios de productos, nombres propios, marcas o nombres comerciales, debidamente registrados en la secretaria de Comercio y Fomento Industrial.
- f. Estando siempre en castellano, podrá incluir la traducción de lo anunciado en otro idioma, siempre y cuando el anuncio en cuestión se encuentre en un área de desarrollo turístico o que oriente hacia ella y la magnitud del área que para ello ocupe, no exceda del 35%-treinta y cinco por ciento de la superficie total del anuncio.
- g. Queda prohibido utilizar los signos nacionales, la bandera nacional y el escudo del Estado o Municipio, sin autorización expresa.

- h. Queda prohibido utilizar los nombres de las personas o de fechas consignadas en nuestros anales históricos.
- i. Queda prohibido emplear signos, indicaciones, formas, franjas o superficies reflejantes parecidos a los utilizados en los señalamientos para regular el tránsito.

ARTICULO 7.- REQUISITOS DE LA LICENCIA O PERMISO.- La persona física o moral, privada o pública, que pretenda colocar, fijar o instalar anuncios de Tipo “C”, “B” y los “A” que manejen publicidad masiva deberá obtener previamente de la SDUEP por medio de la Dirección de Ecología, la licencia o permiso, en los términos dispuestos en este Reglamento y demás disposiciones de aplicación, en la inteligencia de que quien instale por sí o mande instalar un anuncio, sin observar el cumplimiento del presente artículo, así como el que presente la solicitud en forma extemporánea, se hará acreedor a las sanciones que el propio Reglamento establece.

ARTICULO 8.- MENSAJE PUBLICITARIO.- el contenido de los anuncios deberá ajustarse a las leyes y reglamentos aplicables a los mensajes publicitarios y será regulado y autorizado por las dependencias correspondientes.

ARTÍCULO 9.- IMPACTO DEL ANUNCIO.- En ningún caso se otorgará la licencia para la colocación del anuncios que por su ubicación y características:

- a. Puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o de sus bienes.
- b. Puedan afectar o alterar la normal prestación de los servicios públicos, y la limpieza e higiene del lugar, la moral o las buenas costumbres.
- c. Puedan causar un deterioro al medio ambiente, al bienestar o salud o en la calidad de vida de las personas que residan, trabajen o desarrollen alguna actividad en la zona adyacente al anuncio en un radio de 50-cincuenta metros de donde este se ubique.
- d. Puedan obstruir la vía pública o que impidan el acceso a algún lote o predio.
- e. Requieran para su colocación y/o visibilidad podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar arboles o vegetación en el lugar que se pretende instalar, salvo que se cumpla con lo dispuesto en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de García, Nuevo León.
- f. No se otorgará licencia para instalar anuncios en predios con uso habitacional, si no se cumple con las disposiciones del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de García, Nuevo León, en lo concerniente al uso de suelo
- g. Así mismo no se dará trámite a ninguna solicitud cuando el bien o servicio anunciado requiera del registro o autorización previa de alguna dependencia oficial, si esta no es presentada conjuntamente con solicitud.

ARTICULO 10.- DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- Serán responsables solidarios en el cumplimiento de las disposiciones que se establecen en el presente Reglamento, y en

consecuencia les serán aplicables las sanciones y procedimientos previstos en este Reglamento conjuntamente con los propietarios de los anuncio; tanto el propietario de los anuncios como la persona física o moral que lo construyó, el propietario del inmueble en donde se colocó el anuncio, así como el Director Técnico de la obra y/o el Perito responsable.

La responsabilidad solidaria comprende el pago de de los gastos y multas que se determinen por la autoridad Municipal en virtud de irregularidades detectadas en las etapas de colocación, instalación y permanencia del anuncio así como el retiro de los mismos, lo anterior de acuerdo con lo previsto por el artículo 72, inciso e del presente Reglamento. La Responsabilidad por un anuncio que produzca daños a la propiedad, a las personas o los bienes, será el propietario del anuncio o de quien la Autoridad competente determine como responsable.

CAPÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 11.- DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LA SECRETARÍA.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Económico y Planeación y a la Secretaría del Ayuntamiento, la vigilancia sobre la aplicación del presente Reglamento, su aplicación y ejecución de los procedimientos administrativos requeridos, la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad, proveer en la esfera administrativa su exacta observancia así como la substanciación de los tramites relativos a las controversias que se susciten en materia de anuncios. El Presidente Municipal tendrá en todo tiempo la facultad de atracción para ejercer las atribuciones que en el presente Reglamento se conceden a la Secretaría. La Secretaría se coordinará con la Tesorería Municipal para el cobro de impuestos, derechos y sanciones pecuniarias.

ARTÍCULO 12.- DELEGACIÓN DE FACULTADES.- El Secretario de Desarrollo Urbano Económico y Planeación, podrá delegar funciones a los subordinados directos que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento Orgánico de Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 13.- FACULTADES DE LA SECRETARÍA.- Son facultades de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Económico y Planeación del municipio, en materia de anuncios, las siguientes:

- a. Determinar las normas técnicas y demás especificaciones referentes a los diversos tipos de anuncios.
- b. Otorgar, negar, revocar o cancelar licencias o permisos para anuncios.
- c. Practicar diligencias y operativos de inspección en relación a los anuncios instalados o en proceso, a fin de verificar el cumplimiento de este Reglamento, y en su caso, dar inicio al procedimiento administrativo que corresponda.
- d. Ordenar a los responsables, los trabajos de conservación y reparación necesarios, para garantizar la seguridad, estabilidad y buen aspecto de los anuncios.
- e. Ordenar a los responsables, previo dictamen, el retiro o la modificación de las instalaciones cuando no cumplan con las condiciones de las licencias o permiso otorgado, o habiéndose cumplido con los lineamientos del presente Reglamento, el o los anuncios que amparen el permiso o la licencia correspondiente, hayan sido modificados sin conocimiento y aprobación de la Secretaría; así como de aquellos cuyos permisos o licencias; aquellos que presenten modificación en el entorno, cambio en el uso de suelo, cambios en la vialidad; o bien aquellos que por su permanencia, causen afectación al

- bienestar y calidad de vida de los vecinos inmediatos al sitio en donde esté instalado.
- f. Solicitar el retiro a la Dependencia Municipal correspondiente, a costa del anunciante, de los anuncios que constituyen un peligro para la vida y la seguridad de las personas y de los bienes previo dictamen que al efecto emita la Dirección de Protección Civil del Municipio de García Nuevo León; así como de aquellos anuncios que no cuentan con licencia o permiso, o sean cancelados o revocados y los que no se ajusten a este reglamento.
 - g. Aplicar las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes, debiendo aplicar en todo caso previo dictamen que al efecto emita la Dirección de Protección Civil del Municipio de García Nuevo León .
 - h. Llevar un control y registro de las licencias o permisos otorgados.
 - i. Establecer las zonas en que se prohíba la instalación o fijación de anuncios.
 - j. Expedir autorizaciones para ejecutar obras de modificación o ampliación de anuncios.
 - k. Solicitar el auxilio de la Fuerza Pública.
 - l. Las que le confiera este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables

ARTÍCULO 14.- FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL.-Corresponde a la Secretaría de finanzas y Tesorería Municipal el cobro de los impuestos o derechos que correspondan por concepto de Licencias y / o permisos de acuerdo a la Ley de Hacienda de los Municipios, así como el cobro de las sanciones pecuniarias que dictamine la SDUEP. Para recuperar el gasto generado con motivo del retiro de un anuncio, realizado este por el municipio, en rebeldía del anunciante que incumplió la orden o acuerdo previsto en los artículos 59, 60, 61 y 62 del presente ordenamiento, se ajustará al procedimiento administrativo correspondiente.

CAPITULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 15.- El presente reglamento contempla los anuncios clasificados en tipo “A”, “B” y “C”.

ARTÍCULO 16.- Son anuncios tipo “A” y requieren de permiso:

- A. La propaganda o publicidad impresa que se distribuya en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio que se maneje en forma de distribución unitaria y que no tenga permanencia o lugar fijo.
- B. Los sonoros producidos a través de magna voces o equipo de sonido; ya sean móviles o fijos.
- C. Los ambulantes no sonoros.
- D. Los colocados en vitrinas o escaparates que tengan vista a la Vía Pública
- E. La publicidad proyectada en pantallas visibles desde la Vía Pública.
- F. Los pintados en mantas, cartulinas y otros materiales semejantes que permanezcan fijos o anclados.
- G. Los pintados en vehículos.
- H. Los anuncios para venta o renta de propiedades.
- I. Los que promuevan eventos especiales o culturales

ARTÍCULO 17.- Son requisitos de los anuncios tipo “A”, los siguientes:

- a. La propaganda o publicidad distribuida a base de volantes o folletos, solo se permitirá cuando sea **repartida** en los domicilios particulares o en el interior de los establecimientos que tengan libre acceso el público, quedando prohibido distribuirla en la vía pública sin la licencia correspondiente, así como también queda prohibido pegar en cualquier forma y en cualquier tipo de superficie exterior este tipo de propaganda o anuncios
- b. Los anuncios realizados con magna voces o aparatos de sonido fijos, solo se permitirán en el interior de los establecimientos a los cuales tengan libre acceso al público y que no sobrepasen los límites establecidos en **LA NORMA OFICIAL MEXICANA ECOL 081 DE 68** decibeles. Cuando se trate de magna voces o aparatos de sonido móviles, solo tendrán carácter temporal y se sujetarán a un permiso especial otorgado por la Dirección de Ecología.
- c. Los anuncios ambulantes escritos o sonoros en vehículos de tracción mecánica, en personas o semovientes se permitirán solo con restricciones solo como excepción, cuando sean de tipo temporal u ocasional y no obstruyan por su sistema, forma y dimensiones el tránsito de vehículos y peatones. No se permitirá el estacionamiento en la vía pública para realizar la actividad de esta clase de anuncios
- d. Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, en muros o pantallas; no deberán ocasionar aglomeraciones en la vía pública que obstruya el tránsito peatonal o vehicular, en caso de proyectarse a muro o edificación, deberá además contar con la autorización expresa del propietario del inmueble utilizado para tal efecto así como de la propia Dirección de Ecología.
- e. Los pintados o colocados en los vehículos de servicio público o particular que se utilicen para identificación propia, deberán cumplir con los requisitos señalados por las Autoridades competentes en materia de transporte; quedando prohibida la colocación de pintura o anuncios en los cristales de los vehículos.

ARTÍCULO 18.- Corresponden a los anuncios tipo "B" y requieren de licencia, los siguientes:

- a. Los pintados en tapiales, muros, toldos o fachadas en obras de construcción o en bardas y techos.
- b. Los colocados, adheridos o fijados en tapiales, andamios y fachadas de obras en construcción o en bardas y techos.
- c. Los pintados o adosados en la edificación en que se realice la actividad industrial, comercial o de servicio.
- d. Todos aquellos adosados, preferentemente fijos y que en su diseño requieren de iluminación, controles, eléctricos, electrónicos, mecánicos, neumáticos o de efectos luminoso variables, pero sin estar sustentados en postes, mástiles, mensulas, soportes u otra clase de estructura.
- e. Los fijados o colocados sobre tableros o bastidor.
- f. Los pintados o colocados en forma de pendones o gallardetes que no deben de tener una superficie mayor de dos metros cuadrados.
- g. Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, mantas o toldos, salvo los incluidos por definición en el artículo 21 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 19.- Son requisitos de los anuncios tipo “B”, los siguientes:

- a. Las dimensiones, dibujos y colocación: deberá guardar un equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o de los edificios en los que estén colocados, así como lo colindantes. Los colocados en edificios que formen parte del conjunto de plazas, monumentos, parques o jardines; deberán ajustarse a un diseño que no altere la perspectiva del lugar o el conjunto arquitectónico y la imagen urbana característica del Municipio.
- b. Los rótulos o anuncios en marquesinas, deberán ser colocados en el borde exterior o en el espesor de la losa de la misma, así como en el muro del establecimiento, debiendo tener como mínimo una altura de 2.5 metros (dos metros cincuenta centímetros) del nivel de la banquetta o la parte interior del anuncio y de 30 (treinta centímetros) antes del cordón de la banquetta. Los anuncios que se instalen en marquesinas bajo ningún concepto podrán convertirse en balcones o depósito de objetos. La parte superior de estos anuncios no deberá exceder el nivel de la marquesina en la que están fijados. Al utilizar letras, signos, luz de neón u otro tipo de iluminación podrán instalarse sobrepuestas siempre y cuando no excedan de 15-quince centímetros de la superficie del muro donde estén colocados.
- c. Los anuncios relativos a las actividades Turísticas, Culturales, Deportivas, Eventos Especiales o de interés general; se permitirán, por excepción, en la Vía Pública siempre que se coloquen en tableros, bastidores o carteleras de fácil manejo y por tiempo limitado previa aprobación de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Económico y Planeación, estableciéndose en la misma su localización y sus dimensiones.
- d. **En el caso de anuncios tipo pendón deberán de ser retirados por el que recibió la autorización y/o por el propietario de los mismos al término del permiso, sujetándose a lo dispuesto por el presente Reglamento, debiendo garantizar mediante el depósito de una cantidad de dinero suficiente en la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, para cubrir el pago de los costos que le causaría al municipio el retiro de los pendones o sus residuos y por el posible daño causado a la infraestructura urbana. Tratándose de instituciones de beneficencia pública la Tesorería Municipal podrá exentarlas de la obligación del depósito en efectivo.**
- e. Los anuncios o señalamientos pintados o colocados en tapiales, andamios y bardas de obras en construcción, permanecerán solamente por el tiempo que dure la obra , debiendo de cumplir además de los requisitos indicados en otras disposiciones, con los siguientes: E.1) la altura máxima de los marcos sobre los que se coloquen o pinten los anuncios mencionados no pasará de 3-tres metros sobre el nivel de las banquetas ni invadir el espacio aéreo de la vía pública. E.2) El anuncio deberá estar bien acondicionado y asegurado para evitar accidentes. Y E.3) En todos los casos deberán ser retirados por la empresa al término de la obra.
- f. Los anuncios Tipo B que por sus características de diseño o estructurales requieran de un tratamiento especial, se sujetarán a los requisitos de los anuncios Tipo C.
- g. Deberán contar con la participación de un Director Técnico de Obra, cuando se trate de los anuncios a que se refiere **el artículo 26 del presente Reglamento.**

- h. Deberán realizar el correspondiente pago de los derechos que se causen en los términos a que hace referencia la Ley de hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.
- i. Tratándose de propaganda política deberán de cumplir con las disposiciones anteriores, en la medida en que les sean aplicables, además de lo establecido en la respectivas Leyes que regulen los actos de los Partidos o Campañas Políticas.
- j. Las demás que al respecto establezcan las disposiciones de este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.
- k. El mobiliario urbano con publicidad que se autorice instalar en bienes del dominio publico como vías públicas, parque y jardines en el municipio, deberán cumplir en primera instancia con una función social y política. En caso de que su instalación sea por un particular deberá ser previa aprobación por parte de la SDUEP, bajo las condiciones y requisitos que ésta le imponga. debiendo acompañar además para este caso, el proyecto y un estudio de imagen urbana y seguridad.
- l. El área que ocupen los anuncios pintados o fijados sobre bardas, tapiales cercas, paredes, techos o cualquier parte exterior de una edificación, deberán de contar con la licencia de uso de suelo, licencia de construcción o uso de edificación para actividad comercial, industrial o de servicio y licencia expresa expedida por la SDUEP.

TABLA NO. 1

	TIPO DE ANUNCIO	ÁREA MÁXIMA	ALTURA MÁXIMA	UBICACIÓN
B1	Marquesina	5 M2	2.5 m. de área libre sobre la banqueta	1 por cada local
B2	Bastidor	2 m2	4 metros	1 por cada local
B3	Adosado al Edificio	10 m2	Altura del edificio	1 por local
B4	Mantas	10 m2	4 metros	1 cada 500 metros
B5	Pendones	2 m2	5 metros	1 cada 10 postes
B6	Pintados en pared	30% del área de la pared del edificio, de una altura menor a 15 m, 20 % del área de la pared del edificio, de 15 m a 30 m de altura. 10% del área de la pared del edificio, de mas de 30 m de altura		1 cada edificio 1 cada edificio 1 cada edificio
B7	Banderas corporativas	15 m2	18 metros	1 por local corporativo

ARTÍCULO 20.- Los anuncios a que se refiere el artículo 18 inciso c) del presente Reglamento contendrán solamente el nombre de la persona y referencia profesional, en los industriales y comerciales, la razón social, y en su caso, el nombre comercial, pudiendo llevar además el logotipo o símbolo correspondiente a la empresa o negocio, debiendo contar con un área diseñada específicamente para este efecto.

ARTÍCULO 21.- Corresponden a los anuncios Tipo “C” y deberán tener licencia expedida por la SDUEP, a través de la Dirección de Ecología, los siguientes:

Los colocados y asegurados por medio de estructuras sólidas ya sea de concreto, madera o acero, postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructuras; ya sea

que sobresalgan de la fachada, o que estén colocados en las azoteas o sobre el terreno de un predio, sea público o privado, o que por sus características especiales queden incluidos en esta categoría, o no estén comprendidos en las categorías de los anuncios Tipo A o Tipo B.

ARTÍCULO 22.- Son requisitos de los anuncios tipo “C”, los siguientes:

- a. Tener las dimensiones, aspectos y ubicación adecuados, sin interferir un anuncio con otro. Para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en que se pretenden colocar o estén colocados; y para que su posición y efecto en perspectiva sobre una calle, edificio o monumento armonice con estos elementos urbanos.
- b. El diseño de cada anuncio comprenderá las estructuras, soportes, anclajes y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo; así como sus accesorios e instalaciones de forma tal que todos ellos integren una unidad que armonice con la cartelera del anuncio con el inmueble en que quede colocado y con el paisaje urbano de la zona en que se ubica;
- c. Ninguna parte de los anuncios volados o en saliente de la fachada de un edificio deberá salir del alineamiento, salvo cuando existan marquesinas en cuyo caso, no deberán exceder de la anchura de estas. La distancia máxima desde el alineamiento del edificio hasta la parte exterior del anuncio será 2-dos metros y 30-treinta centímetros antes del cordón de la banqueta;
- d. La instalación de un anuncio en volado o saliente, deberá hacerse por lo menos a 2-dos metros de colindancia del predio vecino, salvo que presente por escrito el consentimiento del propietario de éste;
- e. En los anuncios colocados sobre la azotea (Tipo C1) de los edificios, solo podrán ser del tipo cartelera sencilla, con las dimensiones, altura y ubicación, indicadas en el presente Reglamento. La altura máxima de este tipo de anuncios no deberá exceder de 1.20- un metro sesenta punto veinte centímetros) de la azotea del edificio. Con su instalación no deberá afectar la estabilidad estructural del edificio donde se coloquen.
- f. Sujetarse, en cuanto a la estructura e instalaciones, a los preceptos del reglamento de Construcción Municipal;
- g. Cuando los anuncios se instalen en terrenos colindantes con carreteras, avenidas o vialidades primarias o cualquier tipo de calles, no se deberá rebasar el alineamiento vial y/o los límites del predio en el que tengan su base. Tampoco deberán invadir el espacio aéreo de las vías públicas;
- h. No podrán colocarse sobre banquetas, derechos de paso, vías públicas, pasos a desnivel, libramientos y camellones;
- i. La densidad permitida para los anuncios **Tipo C** se regirá por lo que al efecto dispone el presente Reglamento;
- j. Deberán contar con el cálculo estructural correspondiente, avalado por el Director Responsable de la Obra, en el cual se definirá el diseño estructural, soportes, anclajes y cualquier elemento que sirva para fijarlos o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones eléctricas o de iluminación. Todos estos elementos se diseñarán de forma tal que integren una unidad que armonice con la estructura del anuncio, con el inmueble en que quede colocado y con el paisaje urbano de la zona en que se ubique, sujetándose además a los señalamientos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo que respecta a la altura total del anuncio así

- como del resto de requisitos que para este tipo de anuncios requiera la Secretaría;
- k. Los anuncios tipo "C", deberán contar con un seguro que ampare daños a terceros y de responsabilidad civil, desde el momento de iniciar su instalación y conservarlo vigente mientras continúe operando, debiendo demostrar a la autoridad municipal la existencia de éste, cada vez que tramite su refrendo anual;
 - l. La instalación de un anuncio adosado, en volado (**Tipos C2**) o saliente no deberá invadir los predios vecinos ni la vía pública;
 - m. En los casos de los anuncios Tipos **C6 a C9** que sean colocados en un predio baldío, el área en que estén instalados deberá mantenerse limpia y libre de maleza;
 - n. En las áreas habitacionales señaladas en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano no podrán colocarse anuncios **Tipo C**, aún cuando la edificación tenga un uso comercial o de servicios;
 - o. Todos los anuncios deberán regularse por las dimensiones y altura de áreas de anuncio contenidas en el presente Reglamento;
 - p. Los anuncios deberán evitar emitir sonidos que afecten la atención en las zonas inmediatas o que creen molestias a los vecinos colindantes. Los anuncios que generen algún sonido y que estén instalados en sitios colindantes con áreas habitacionales solo podrán operar de las ocho a las dieciocho horas y en ningún caso deberán sobrepasar los **68-sesenta y ocho decibeles**;
 - q. La iluminación de los anuncios deberá estar orientada o protegida para evitar que sea visible desde algún predio con uso habitacional o desde alguna circulación vehicular. La iluminación directa de fuentes incandescentes no deberá exceder de **11-once watts** por luminaria;
 - r. Cuando alguna calle o avenida llegue a saturarse con la densidad máxima permisible, pasará a la calidad de restringida;
 - s. Cuando se instalen este Tipo de anuncios en las cercanías de pasos a desnivel, entradas o salidas de túneles, pasos elevados, cruces de ferrocarril, entronques de avenidas o complejos viales, se solicitará un dictamen de vialidad para determinar que la colocación no interfiera con el señalamiento vial o que no afecte la seguridad del tráfico. Siendo positivo el referido dictamen, la distancia mínima existente entre éste Tipo de anuncios y los mencionados lugares, será en un radio de 30-treinta metros, tomados al eje de los puntos de inicio de los carriles del elemento en cuestión.; es decir pasos a desnivel, entradas o salidas de túneles, pasos elevados, cruces de ferrocarril, entronques de avenidas o complejos viales. En todos los casos se deberá mantener libre de obstrucción la visibilidad de las vías públicas y evitar la confusión con señalamientos viales y de control de tráfico; no utilizar luces intermitentes que se confundan con aquellas asociadas para señalar peligro o utilizadas por la policía, bomberos, ambulancias o similares; deberán evitar además deslumbrar a conductores y deberán mantener libre de obstrucciones la visibilidad de conductores en accesos, áreas de estacionamiento o entradas de servicio;
 - t. Cuando en la instalación, colocación y/o montaje de este tipo de anuncios se requiera el uso de equipo pesado y/o grúas, se deberá incluir en la solicitud un croquis específico de maniobras así como el permiso correspondiente de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad**.

- u. En las licencias expedidas para anuncios **Tipo C**, el titular de los derechos deberá instalar el anuncio en un término no mayor de un año, pasado el cuál quedará sin efecto la misma, si no se ha llevado a cabo los trabajos.
- v. En los centros comerciales y de oficinas solo se permitirá de un solo anuncio múltiple **Tipo C5** adicionalmente cada local podrá tener un anuncio pero serán del tipo adosado **B3** o pintado en pared del **Tipo B6**.
- w. En ningún caso la altura de los anuncios deberá rebasar la altura especificada para las edificaciones por el **Reglamento del Plan Parcial de Desarrollo Urbano**, ni las establecidas en el presente Reglamento.
- x. En los casos donde se combinen diferentes clases de anuncios **Tipo C** se deberá guardar las distancias que señala el presente Reglamento y que será medida en metros lineales.
- y. Los señalamientos viales preventivos o de algún organismo público, Federal, Estatal o Municipal, cumplirán con las disposiciones del Presente Reglamento además de sus respectivos Reglamentos de Vialidad y Tránsito, exceptuando el pago de derechos.

TABLA No. 2

C1 DE TECHO	C8 UNIPOLAR
C2 ADOSADO AL EDIFICIO (con estructura)	C9 PANTALLA ELECTRÓNICA
C3 TIPO BANDERA	C10 GLOBO AEROSTÁTICO
C4 TIPO PALETA	C11 INFLABLE
C5 MÚLTIPLE (centros comerciales o de oficinas)	C12 DISEÑOS ESPECIALES (rayos especiales, otros)
C6 AUTOSUSTENTADO	C13 DESDE AERONAVES
C7 PRISMA	

ARTÍCULO 23.- ÁREAS RESTRINGIDA PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS.- Queda prohibida la instalación de anuncios además de los lugares ya señalados en el presente Reglamento o por otras disposiciones legales, en los siguientes lugares:

- a. Dentro la Zona de Resguardo Patrimonial del Municipio de García, que comprende el perímetro según lo determina el artículo 33 del Presente Reglamento. Lo anterior con excepción de aquellos que están expresamente Autorizados tanto por el **Reglamento de la Declaratoria de Protección y Conservación del Centro Histórico de García, N.L.** cuya autorización o rechazo compete a la SDUEP, previa aprobación o negativa de la **Junta de Protección y Conservación** a que hace referencia el referido Reglamento, así como por lo dispuesto por el capítulo V del presente ordenamiento
- b. En las laderas no urbanizadas de los cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, postes de servicios públicos y en cualquier otro lugar que afecte el paisaje a juicio de la Autoridad Municipal.
- c. En un radio de 100-cien metros del entorno de los Monumentos Públicos exceptuando los instalados en forma adosada y que cumplan con las normas técnicas aprobadas.
- d. En las áreas Federales cedidas en resguardo al Municipio.
- e. En los edificios considerados como Patrimonio Municipal ya sea por su antigüedad, por su altura por su calidad arquitectónica o monumental.

ARTICULO 24.- Todos los anuncios del tipo “C”, serán supervisados por la Autoridad Municipal una vez instalados para verificar las características de construcción autorizada en el proyecto,

pudiendo la autoridad municipal, anular o cancelar cualquiera de los efectos importantes de la instalación del anuncio, no contemplados en el mismo.

ARTICULO 25.- Los propietarios de anuncios del tipo “C” además deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- a. En caso de cambiar al Director Responsable de dar aviso y llevar a cabo la sustitución del mismo dentro de los 10-diez días siguientes al día en que ocurra,
- b. Una vez instalado el anuncio objeto de la licencia o permiso, deberá dar aviso en un término de 5-cinco días hábiles,
- c. Todo anuncio deberá contener en un lugar visible desde la vía pública, el número de licencia otorgado para facilitar su identificación;
- d. Deberán inscribir en el padrón Municipal todos los anuncios que posean y de nueva autorización, para llevar a cabo su control en la Secretaría;
- e. Dar aviso y modificar la licencia o permiso cuando se cambie la redacción del anuncio

CAPITULO IV DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE LA OBRA

ARTÍCULO 26.- En todos los casos de los anuncios **Tipo C** y aquellos en los que el diseño estructural se apoye en algún inmueble, la construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro, deberá realizarse bajo la dirección e intervención de un Director Técnico de Obra, el cual se define como el responsable técnico de la instalación, seguridad y calidad del anuncio y deberá de cumplir con los requisitos que para este puesto se encuentran establecidos en el **Reglamento de Construcciones** del municipio de García.

ARTÍCULO 27.- El Director Técnico de la Obra al diseñar, calcular y dirigir la construcción del anuncio, se encuentra obligado a observar y aplicar las disposiciones a que hace referencia el artículo 22 del presente Ordenamiento, las normas técnicas, lo dispuesto por el **Reglamento de Construcciones** y deberá utilizar los materiales de calidad y resistencia adecuados para satisfacer los requerimientos de seguridad.

ARTÍCULO 28.- La fijación, instalación, modificación, conservación, mantenimiento y retiro de anuncios, se sujetará a lo dispuesto en la legislación que en materia de Desarrollo Urbano y Construcciones les sean aplicables.

ARTÍCULO 29.- Las funciones del Director Técnico de la Obra terminarán con la aprobación escrita expedida por la SDUEP, y que:

- a. El dueño del anuncio de que se trate, designe nuevo Director Técnico de la Obra;
- b. El Director Técnico de la Obra renuncie a seguir dirigiendo los trabajos relativos, o bien el propietario del anuncio no desee que continúe con los trabajos, siempre que el Director técnico de la Obra no tuviera pendiente alguna responsabilidad derivada del anuncio en cuestión;
- c. Se terminen debidamente los trabajos y se levante la correspondiente acta. En cualquier caso el Director Técnico de la Obra, responderá de las fallas que resulten en la

- instalación o trabajos por el efectuados, así como de las consecuencias respectivas; y
- d. Al momento de suscribir el dictamen de obra terminada.

ARTÍCULO 30.- No requieren de la intervención del Director Técnico de la Obra los siguientes anuncios:

- a. Los anuncios Tipo A y B, con excepción de los que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 26 de este Reglamento;
- b. Los volados o en salientes sobre fachada, muros, paredes, bardas o tapias cuyas dimensiones sean menores de 6-seis metros y que su peso no exceda de 50-cincuenta kilos;
- c. Los instalados en marquesinas de los edificios siempre que las dimensiones del anuncio sean menores de 1:00 metro cuadrado;
- d. Los autosoportados o de soporte estructural colocados sobre el suelo de predios no edificados o parcialmente edificados y cuya altura sea menor de 2.50 metros, medida esta desde el nivel natural del suelo o firme en que se apoye la estructura y siempre que tenga menos de 4.00 cuatro metros cuadrados de superficie.

ARTICULO 31.- El Director Técnico de la Obra, al diseñar, calcular y supervisar la construcción del anuncio, estará obligado a aplicar las disposiciones de este Reglamento, las normas técnicas estructurales actualizadas y la normatividad de construcciones del municipio, además deberá vigilar que se utilicen los materiales y los procedimientos constructivos de la mejor calidad fin de satisfacer y garantizar los requerimientos de seguridad establecidos en el presente reglamento.

La carga de viento a utilizarse para el cálculo estructural será como mínimo una velocidad de viento para la zona de ciento veinte kilómetros por hora. Cuando un anuncio esté colocado asegurado a un edificio las cargas de viento no deberán afectar los elementos estructurales del edificio. En todos los casos deberán utilizarse elementos estructurales incombustibles de acuerdo a las normas técnicas aplicables. Para propósito de diseño estructural los anuncios se clasifican en: a) cerrados: Cuando tengan setenta por ciento o más del área bruta del anuncio expuesto al viento; y b) Abiertos aquellos anuncios con letras, signos u otros elementos que no ocupen más del treinta por ciento del área expuesta del anuncio al viento.

TABLA No. 3

Altura del anuncio desde el suelo	Carga de diseño	ANUNCIOS (Kilogramos /M2)
RANGO (metros)	CERRADOS	ABIERTOS
0 – 9.00	83	113
9.00 – 15.00	108	152
15.00 – 30.00	137	191
30.00 - 150.00	161	225

ARTÍCULO 32.- la fijación, instalación, modificación, conservación, mantenimiento y retiro de anuncios, se sujetará a lo dispuesto en materia de construcciones, observándose como mínimo las siguientes requerimientos constructivos:

- a. Cualquier parte removible del anuncio deberá estar asegurada por medio de cadenas, bisagras, tornillos, tuercas u otro medio aplicable;
- b. Se prohíbe el uso de taquetes de madera en muros de block o mampostería y solo se permitirán de tipo metálico expansivos o similares para la fijación de anuncios adosados;

- c. En anuncios instalados debajo de volados no deberán sobresalir clavos, alambres, tachuelas u otros elementos que puedan afectar la seguridad de las personas;
- d. Todos los anuncios y su estructura deberán estar libres de cables o alambres sueltos;
- e. Los anuncios eléctricos o con iluminación deberán contar con instalaciones eléctricas ajustadas a las normas técnicas correspondiente;
- f. Los postes, refuerzos y anclajes de anuncios permanentes en carteleras o unipolares de madera o de metal que se entierren en el suelo deberán ser protegidos de la humedad con asfalto con algún material similar y darles el mantenimiento adecuado;
- g. Los anuncios en pared, múltiples, en marquesinas y volados deberán estar correctamente asegurados a los muros del edificio con anclajes metálicos, tuercas y/o taquetes expansivos;
- h. Los anuncios sobre los techos deberán tener una separación máxima del techo de un metro veinte centímetros;
- i. Los elementos soporte deberán asemejarse a los del edificio y;
- j. En anuncios múltiples el espesor no debe rebasar de un metro veinte centímetros.

CAPITULO V DE LOS ANUNCIOS EN LA ZONA DE RESGUARDO PATRIMONIAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 33.- la Zona de Resguardo Patrimonial del Municipio de García es la Zona comprendida dentro del perímetro de: Callejón del Perro, al Norte. Río Pesquería al Sur, la calle Lerdo de Tejada al Oriente y el Circuito interior al Poniente de este Municipio.

ARTICULO 34.- El diseño y colocación de anuncios en la zona de resguardo patrimonial deberá respetar el valor arquitectónico o histórico de los inmuebles en que sean colocados.

ARTÍCULO 35.- No se permitirán anuncios en:

- a. bardas, azoteas, cortinas metálicas, muros laterales visibles desde la calle o toldos.
- b. rectangulares para los huecos rectos ni circulares para los huecos en forma de arco.
- c. en planta baja dentro de la parte superior de los huecos de puertas o ventanas.
- d. en planta alta en la misma parte
- e. no se autorizan en el hueco del acceso principal.

ARTICULO 36.- Para la colocación de anuncios en esta zona, deberá observarse lo siguiente:

- a. En los monumentos históricos no podrán dañarse los elementos arquitectónicos y ornamentales con perforaciones taquetes, estructuras metálicas y otras.
- b. Toda colocación en edificios de valor deberá ser de carácter provisional.
- c. En los huecos con arco, llevarán la forma de estos y se colocarán a partir del inicio de los mismos.
- d. En el interior de los monumentos históricos no podrán existir anuncios que dañen su imagen o estructura.

ARTÍCULO 37.- únicamente se autorizan 2 anuncios por fachada en la parte alta, que no represente más del 30% del espacio entre las puertas o ventanas y el pretil, y a los lados de puertas y ventanas serán letreros no mayores de 0.60-cero punto sesenta centímetros por 0.40-cero punto cuarenta centímetros.

ARTÍCULO 38.- Los materiales permitidos serán pintura en muro, madera y lámina metálica. Para los sobrepuestos, pudiendo llegar a ser placas o letras de latón o bronce.

ARTÍCULO 39.- se permitirá el uso de gas neón únicamente en proporciones menores a 0.60-cero punto sesenta centímetros por 0.40-cero punto cuarenta centímetros siempre y cuando su colocación no afecte la fachada del edificio.

ARTÍCULO 40.- Se prohíbe el uso de luces intermitentes en fachada o visibles desde la calle, la iluminación deberá estar integrada al anuncio (no visible).

ARTÍCULO 41.- Los anuncios en madera y lámina metálica únicamente podrán tener dos colores que sean acordes con las tonalidades cromáticas de la fachada. En caso de ser marca registrada con colores no autorizados, se cuidará que el tamaño no impacte la fachada, únicamente se autoriza la pintura mate (no brillante) en letreros de fachada.

ARTÍCULO 42.- Las placas o logotipos, podrán ser de metal, con una dimensión máxima de 0.40-cero punto cuarenta centímetros. Por 0.60-cero punto sesenta centímetros. Y se colocarán en el muro sólido contiguo a los accesos.

ARTÍCULO 43.- Se prohíbe pintar anuncios sobre el muro que sean mayores al 30%-treinta por ciento del espacio vacío en fachada, los anuncios en planta baja tendrán como máximo 0.40-cero punto cuarenta centímetros de altura, los anuncios en planta alta tendrán como máximo 0.60-cero punto sesenta centímetros de alto.

ARTÍCULO 44.- Respecto de los toldos, deberá observarse lo siguiente:

- a) son de carácter provisional (lona ahulada)
- b) la colocación de estos deberá ser en la parte interna del marco.
- c) los toldos deberán ser enrollables o plegables
- d) no se autorizan toldos en aquellos monumentos en que se afecte la fachada
- e) los toldos no deberán cubrir los elementos de ornamentación arquitectónica de las fachadas históricas o artísticas.
- f) la dimensión del volado del toldo deberá ser de 0.90-cero punto noventa centímetros como máximo
- g) un edificio sólo podrá tener toldos de un mismo color y dimensión.
- h) todos los toldos deberán ser de colores que no impacten la fachada.

CAPITULO VI DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 45.- Las licencias otorgadas para los anuncios tipos B y C, se concederán por un plazo máximo de un año, con excepción del Tipo B que sean de identificación del propio negocio que los porta, en los cuales la licencia será de 3-tres años, en ambos casos dicha autorización invariablemente terminara el 31-treinta y uno de diciembre del año que corresponda, vencido el cual los interesados podrán gestionar un refrendo, por lo menos 15-quinze días antes y hasta un máximo de 30-treinta días después de que se termine el plazo, el cual se les concederá si las condiciones de estabilidad y de conservación del anuncio son satisfactorias y además se cumplen todos los requisitos del presente Reglamento. En caso de no efectuarse oportunamente la renovación de la autorización y/o licencia, esta se dará por

terminada y el anuncio será retirado por el propietario, y de no hacerlo lo retirará la Autoridad municipal a costa de aquel.

ARTÍCULO 46.- no requieren de licencia los anuncios Tipo A a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento. Sin embargo es necesario obtener permiso de la Secretaria para aquellos en que se trate de publicidad masiva.

Para colocar, instalar o situar un anuncio; deberá contarse con la licencia o permiso otorgado por la Secretaria de Desarrollo Urbano, Económico y Planeación.

ARTICULO 47.- No requieren de licencia los anuncios tipo “A” y “B”, a excepción de los que necesitan de la vía publica, como las magna voces sobre vehículos y las carteleras de eventos especiales como rodeos, exposiciones, fiestas taurinas, box, bailes, etc.; que requieren de instalarse sobre camellones o banquetas, postes, torres y mobiliario urbano principalmente, teniendo estas licencias de carácter temporal. Pero los anuncios que no requieran según el Presente reglamento, de la Licencia para su colocación, deberán obtener el permiso que deberá ser expedido previo cumplimiento de los requisitos contemplados en el presente reglamento, por la Secretaría de Desarrollo Económico y Planeación.

ARTICULO 48.- Los anuncios que las compañías proporcionan a sus distribuidores o comerciantes, como los de las empresas refresqueras, cigarrereras, cerveceras, de pintura etc. Podrán solicitar una licencia o permiso global por todos los anuncios distribuidos en el municipio, siempre y cuando se cumpla con los ordenamientos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 49.- Los anuncios de productos alimenticios, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, tabaco, medicamentos, aparatos y equipos médicos, productos de perfumería, belleza y aseo, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, plaguicidas y fertilizantes para obtener la licencia y/o permiso, deberán ser autorizadas previamente por la Secretaría de salud y esta documentación deberá de presentarse al solicitar la licencia correspondiente.

ARTICULO 50.- Los anuncios tipo “C” como los “UNIPOLARES”, “ESPECTACULARES” y los “ELECTRÓNICOS” deberán sacar una licencia o permiso por cada anuncio que se publiciten, aun teniendo una sola estructura de soporte; pudiendo en el caso de los llamados “ELECTRÓNICOS” obtener una licencia o permiso global según su capacidad de inserción de anuncios.

ARTICULO 51.- Las personas físicas o morales que violen este reglamento, sin haber corregido las irregularidades cometidas; no podrán obtener una nueva licencia.

ARTICULO 52.- Terminando el plazo de la licencia, el propietario deberá retirar el anuncio dentro de los 15-quince días naturales siguientes; en caso de no hacerlo se hará acreedor a una sanción y la Autoridad Municipal ordenara su retiro a costo y riesgo del propietario.

ARTÍCULO 53.- DE LOS ANUNCIOS OBSOLETOS Y ABANDONADOS.- Aquellos anuncios invariablemente del Tipo al que correspondan, que por su abandono, provoquen deterioro de la imagen urbana, deberán de ser restaurados. Para ello la Secretaría requerirá al responsable del anuncio para que lo restaure o lo retire en un término no mayor a 30-treinta días naturales, si no se cumple con la prevención anterior, la SDUEP, por conducto de la Dirección de Ecología, podrá ordenar su remoción a costa del propietario y se aplicará la sanción correspondiente.

CAPITULO VII

REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA PARA ANUNCIOS

ARTÍCULO 54.- REQUISITOS DE LAS LICENCIAS. Para la obtención de la licencia deberá presentarse solicitud por escrito y firmada por el anunciante en la Secretaría de Desarrollo Económico y Planeación, la cual irá acompañada de la siguiente documentación:

- a) Croquis de ubicación del anuncio en el sitio de que se trata a escala, indicando: dirección, entre calles, colonia o sector, código postal, numero oficial y distancia a edificios o cruce de las calles más cercanas;
- b) Nombre del propietario del anuncio y/o copia del acta constitutiva de la empresa responsable;
- c) Carta poder de quien realiza el tramite;
- d) Copia del convenio, contrato de arrendamiento, titulo de propiedad, o cualquier otro documento en que el propietario del predio, o de quien ejercite los derechos de uso, dominio o posesión autorice su instalación. Deberá señalar además el domicilio para oír y recibir notificaciones para todo lo relacionado con el anuncio;
- e) Copia de la licencia de uso de suelo o Uso de edificación, excepto en terrenos baldíos y viviendas;
- f) Plano o croquis estructural y de diseño del anuncio, indicando conexiones, soporte, tirantes, base, estribos y el resto de elementos, y ubicación en relación al predio de que se trate;
- g) Memoria de Cálculo, maniobras para su instalación y datos del Director Técnico de la Obra, el cual deberá de firmar los planos y memoria de calculo;
- h) Diseño del anuncio que se colocará si es de identificación permanente; mediante fotocomposición presentada a escala;
- i) Seguro de Responsabilidad Civil de Daños contra Terceros para los anuncios Tipo C.;
- j) Croquis de maniobras para los anuncios Tipo C
- k) Además de lo anterior, no tener adeudos por concepto de infracciones, sanciones, multas o refrendos, así como no tener señalamientos o anuncios en malas condiciones, deteriorados o en situación peligrosa así como no encontrarse en condición de desacato a la Autoridad por señalamientos o anuncios y no estar sancionado con la suspensión de una licencia, además de lo anterior, deberá acompañar copia de del Registro Federal de Causantes y copia de identificación oficial con fotografía:

ARTÍCULO 55.- EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. Una vez recibida la documentación completa, la SDUEP, a través de la Dirección de Ecología deberá de resolver en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles, (salvo en los meses de enero y febrero de cada año, tiempo en el que se hace la renovación de todos los anuncios, periodo en el que el tiempo de esta acción estará en función de la posibilidad real que permita el volumen de certificaciones solicitadas en un momento dado) se practicará la inspección correspondiente y se dictaminará su factibilidad, si esta es positiva se expedirá el acuerdo de licencia o permiso, así como el recibo de pago correspondiente, cuando proceda. La licencia o permiso se notificara una vez hecho el pago del trámite ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal. La expedición de la licencia no exime de la responsabilidad civil o penal al titular de la misma y en su caso al propietario del inmueble, en caso de que causen daño a bienes o lesiones a terceras personas.

ARTÍCULO 56.- PAGO DE DERECHOS. El anunciante cubrirá los derechos correspondientes por la expedición de la licencia, permiso o refrendos de anuncios conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 57.- IDENTIFICACIÓN DEL ANUNCIO TIPO C . Como medio de identificación de los anuncios comerciales se entregará, previo pago, una calcomanía oficial foliada la cual deberá permanecer adherida al anuncio o señalamiento.

Los anuncios ya existentes deberán contar también con una identificación que se solicitará al tramitar el refrendo o regularización.

Los permisos, licencias y calcomanías no son transferibles y deberán utilizarse únicamente en el anuncio para el cual se solicitó y en la localización especificada. La calcomanía deberá ser visible desde la vía pública.

Si la calcomanía se pierde, despegar o se vuelve ilegible se deberá dar aviso a ésta Secretaría y se pintará la identificación en la superficie o estructura del anuncio o señalamiento.

Además de la calcomanía de identificación, deberá de ser visible desde la vía pública el nombre o razón social de la empresa anunciante en el anuncio.

CAPITULO VII DE LA NULIDAD, LA REVOCACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 58.- DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La SDUEP a través de la Dirección de Ecología, en protección del interés público y con el fin de evitar daños que puedan causarse a bienes o personas, podrá imponer como medidas de seguridad, además de las establecidas por otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

- a. La suspensión de los trabajos;
- b. La demolición de estructuras;
- c. El aseguramiento de los objetos materiales; y
- d. La realización de actos en rebeldía de los obligados a ejecutarlos

Para la instalación de las medidas de seguridad se consideran días hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

ARTÍCULO 59.- CAUSAS DE NULIDAD DE LAS LICENCIAS. Son nulas y no surtirán efecto las licencias, cuando los datos proporcionados por el solicitante sean falsos o cuando el funcionario que otorgue el permiso o licencia carezca de facultades, o bien cuando la licencia o permiso se hubiere otorgado con violación manifiesta de la Ley, Planes de de Desarrollo Urbano y/o Reglamentos Vigentes.

ARTICULO 60.- CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS. Las licencias o permisos expedidos se revocaran cuando:

- a. No se cubran los adeudos en la Tesorería Municipal
- b. Por no haber atendido las recomendaciones dictadas por la Autoridad Municipal dentro del plazo concedido
- c. Se haya colocado el anuncio en lugar distinto al autorizado;
- d. Las especificaciones de construcción difieran de las autorizadas;
- e. Por razones de interés público o beneficio colectivo, el anuncio deberá retirarse,
- f. Cuando se hubiese modificado oficialmente el uso del suelo del inmueble en el que esta asentado el anuncio, haciéndolo incompatible;
- g. Cuando se requiera al propietario para efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio y no los efectuó dentro del término señalado para ello;

- h. Por razones de seguridad pública;
- i. Cuando el titular de la licencia o permiso modifique el anuncio sin el consentimiento de la propia Secretaría o cuando no realice las modificaciones al anuncio dentro del término que la propia Secretaría le haya señalado;
- j. Cuando por motivos de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que este colocado el anuncio resulte prohibido o deba retirarse.
- k. Cuando así lo resuelva alguna Autoridad Judicial o Administrativa;
- l. En los casos de nulidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 61.- AUTORIDAD FACULTADA PARA DECRETAR LA REVOCACIÓN. La autoridad Municipal que otorgo la licencia, siempre que este facultada para ello, podrá dictaminar la revocación, previa audiencia con el propietario o el interesado, a quien se le notificara personalmente.

ARTÍCULO 62.- OBSTRUCCIÓN DE FUNCIONES. Cuando los propietarios del anuncio o los responsables solidarios, se opongan o obstaculicen el ejercicio de las facultades de la Secretaría, ésta podrá indistintamente:

- a. imponer una multa de una a quinientas veces el salario mínimo vigente en la ciudad;
- b. solicitar el auxilio de la fuerza pública para el caso de que haya oposición a la ejecución de la diligencia correspondiente; y
- c. arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 63.- RETIRO DE ANUNCIOS. La SDUEP a través de la Dirección de Ecología, ordenará el retiro de anuncios, al responsable, propietario, poseedor, usufructuario o quien se ostente con derechos sobre el predio y/o anuncio, si éste se ha instalado sin contar con licencia o permiso correspondientes de aquellos anuncios que por sus notorias condiciones de inseguridad representen un riesgo o peligro inminente para las personas o sus bienes, o estén en las condiciones que señalan los artículos 60 y 61 del presente reglamento. Al efecto fijará un término de cinco días naturales, transcurrido el cual, si no se hubiese retirado, la Secretaría lo retirará a costa del responsable; si el anuncio representa un riesgo inminente, el plazo para retirarlo será de dos días hábiles.

Los anuncios no ajustados al presente Reglamento, pero con autorizaciones basadas en reglamentos anteriores podrán seguir siendo utilizados previa autorización de la Secretaría, siempre y cuando:

- a. No representen un peligro;
- b. cuenten con un adecuado mantenimiento de conservación; y
- c. No hayan sufrido alteraciones en su estructura o características autorizadas.

Tratándose de anuncios cuya licencia haya concluido y no se haya refrendado en los términos establecidos al efecto por la Ley de Hacienda para los Municipios, vigente en el Estado de Nuevo León, éstos podrán ser retirados del lugar en que se encuentran a costa del propietario, poseedor, usufructuario o quien se ostente con derechos sobre el predio y/o anuncio.

CAPITULO VIII. DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 64.- INSPECCIONES. La SDUEP a través de la Dirección de Ecología, podrá practicar visitas de inspección en cualquier tiempo con el personal adscrito a la misma, o bien de la dependencia a la cual se le encomiende ésta atribución, el cual debidamente identificado con la credencial correspondiente efectuará las inspecciones pertinente, tanto de anuncios ya instalados, como de aquellos que se encuentren en proceso de instalación, fabricación, o construcción en algún predio o construcción en el Municipio.

Las inspecciones se realizarán a fin de verificar que se cuente con la licencia o permiso que ampare la localización del anuncio, así como la ejecución de los trabajos o instalaciones, además de constatar el cumplimiento de todas las condiciones y requisitos del mismo, y en su caso el de los señalamientos, requisitos y lineamientos de las normas del presente Reglamento, independientemente del Tipo de anuncio.

ARTÍCULO 65.- PROCEDIMIENTO.- En el procedimiento de inspección y vigilancia se observarán las siguientes formalidades:

- a. El inspector o persona autorizada por la Secretaria, se constituirá en el domicilio o lugar señalado en el oficio comisión que al efecto se le expida. Al constituirse en el domicilio o lugar objeto de la diligencia se identificará y mostrará la orden de inspección. Acto seguido inquirirá por la presencia del propietario, poseedor, usufructuario o quien se ostente con derechos sobre el predio y/o anuncio y en caso de no encontrarse, dejará cita de espera para día, hora y lugar determinado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquel en que se practique la diligencia.

En el día y hora fijados en la cita de espera, entenderá la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o lugar, a quien requerirá a fin de que designe dos testigos mismos que deberán estar presentes en el desahogo de la diligencia. En el caso de que no se hiciere la designación de los testigos, el Inspector o persona comisionada hará la designación, para proceder al desahogo de la inspección.

Para efectos de aplicación del presente Reglamento, el domicilio del propietario, poseedor, usufructuario o quien se ostente con derechos sobre el predio y/o anuncio, será el que tenga designado para efectos de pago del impuesto predial, salvo que expresamente señale otro.

- b. Durante el desahogo de la inspección, la persona con quien se entienda la diligencia está obligada a proporcionar toda la información que se le requiera, así como de poner a la vista del inspector la documentación relativa a licencias o permisos vinculados al anuncio, para que él mismo pueda tomar nota de ellos.
- c. Para la práctica de las diligencias de inspección, los propietarios de los anuncios responsables solidarios, domésticos, empleados, trabajadores, propietarios, inquilinos o poseedores de los inmuebles en que éstos se sitúan, se encuentran obligados a permitir o facilitar el ingreso al domicilio e instalaciones, azoteas patios o interiores. En caso de negativa, el inspector está facultado para solicitar el auxilio de la fuerza pública y así poder llevar a cabo la diligencia, lo anterior siempre que así lo exprese la orden de inspección dada por escrito por la Secretaría. Al concluir el desahogo de la inspección, deberá levantarse acta circunstanciada en la cual se hagan ver las omisiones, hechos, actos y manifestaciones, así mismo deberán señalarse la violaciones

que resulten a las condiciones y requerimientos contenidos en la licencia y/o permiso correspondiente y a falta de éste, los requisitos que señala éste reglamento, según el Tipo de anuncio sujeto a inspección, y una vez que el acta levantada, deberá ser firmada por las partes que en la diligencia intervinieron, debiendo dejar copia de la misma a la persona con quien atendió la diligencia. Si se negaran a firmarla el inspector asentara tal circunstancia en el acta, sin que esto le reste validez a la diligencia. Se dejará un citatorio al propietario o responsable del anuncio para que comparezca ante la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la práctica de la diligencia para que manifieste lo que a sus intereses conviniere, pudiendo contener esta cita en la propia orden de inspección que se expida.

Las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 58 del presente Reglamento, podrán ordenarse cuando en la diligencia de inspección no se le muestre al inspector, la licencia o el permiso según corresponda y que autorice la instalación del anuncio en el lugar en donde se realicen los trabajos o cuando tal anuncio no corresponda a las características que se señalan en la licencia o permiso si estos se expidieron.

- d. Cuando por la naturaleza del caso la inspección no pueda ser atendida por persona alguna, o no acuda la persona interesada, no obstante la cita de espera, deberá procederse a realizar la diligencia y hecho lo anterior deberá darse vista de la misma al responsable del anuncio en domicilio conocido de éste, para que quede enterado de sus consideraciones y exponga lo que a sus intereses convenga ante la Secretaría, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la vista. En la inteligencia de que para el caso de no manifestar al respecto no solicitar el desahogo de alguna diligencia en particular, se entenderá consentido del acto y por aceptadas las consideraciones de la Autoridad y podrá entonces resolverse en definitiva el asunto.
- e. En todo momento la Autoridad podrá ordenar las diligencias para mejor proveer y citar al responsable del o de los anuncios sujetos a inspección, a fin de que haga las aclaraciones del caso o requerir información relativa a motivos de incumplimiento a requerimientos previos u otros aspectos que se consideren necesarios para la mejor y pronta solución del asunto.

ARTÍCULO 66.- DICTAMEN Y RESOLUCIÓN. Habiéndose efectuado la inspección y desahogado el derecho de audiencia con los interesados, la Secretaría resolverá lo que corresponda, resolución que será notificada al interesado. En la resolución se señalarán las medidas correctivas o resolutivas según sea el caso, así como las sanciones cuando las hubiere, concediéndole un término de cinco días hábiles para su cumplimiento.

ARTÍCULO 67.- EJECUCIÓN. Habiéndose notificado debidamente la resolución dictada por la Secretaría y transcurrido el término a que hace referencia el artículo anterior, y no habiéndose presentado impugnación, el responsable deberá dar cumplimiento a los requerimientos hechos por la Secretaría.

Cuando lo resuelto implique desmantelamiento y retiro de anuncios, y el propietario de estos no los ejecute en el término concedido para ello, el municipio mediante la coordinación de sus dependencias podrá, a costa y cargo de aquellos, proceder a su retiro.

Todos los materiales producto del desmantelamiento del anuncio en cuestión quedaran a disposición del propietario o interesado por un término de veinte días hábiles, quien podrá

reclamarlos previo el pago de los gastos generados por su retiro y almacenamiento, así como el pago de las multas correspondientes. Y en caso de no ser así el Municipio podrá disponer de ellos como mejor juzgue conveniente.

CAPITULO IX. DE LA DENUNCIA.

ARTÍCULO 68.- PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS DE ANUNCIOS. Cualquier persona física o moral que se considere directamente afectada por la instalación de un anuncio podrá presentar su denuncia ante la Secretaría, señalando las infracciones o violaciones al presente reglamento, las evidencias de peligro que puede representar, así como hechos, actividades, omisiones o infracciones que presenta el anuncio.

ARTÍCULO 69.- REQUISITOS DE LA DENUNCIA. Al presentar una denuncia, se señalaran por escrito:

- a. Datos generales y domicilio del denunciante;
- b. Comprobantes de identidad o personalidad;
- c. Las molestias que le ocasionan;
- d. Datos necesarios para la identificación; y
- e. Cualquier otro dato que resulte útil a la Autoridad.

ARTÍCULO 70.- DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA. La Secretaría, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el acuerdo en relación a su gestión, notificándolo por escrito.

CAPITULO X DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 70.- Se prohíbe todo tipo de anuncios en las siguientes lugares o condiciones:

- I. En las áreas de uso público como parques, áreas verdes, camellones, banquetas y en todas aquellas de propiedad Municipal a consideración de la propia Autoridad;
- II. En los cerros, rocas, árboles, bordes y cauces de ríos y arroyos, taludes y en cualquier otro lugar que afecte el paisaje a juicio de la Autoridad Municipal;
- III. En un radio de 100-cien metros medidos en proyección horizontal del entorno a los Monumentos Públicos exceptuando los anuncios instalados en forma adosada y que cumplan con las Normas Técnicas aprobadas;
- IV. En las áreas Federales;
- V. En las zonas clasificadas como residenciales, excluyéndose las oficinas particulares de profesionistas y otros usos complementarios permitidos en el plan parcial de desarrollo Urbano del Municipio de García, Nuevo León.
- VI. **A una distancia menor a los 50-cincuenta metros de la entrada o salida de pasos a desnivel vehicular y de cruceros de vía rápida o de ferrocarril;**
- VII. **En las obras de construcción (en proceso o suspendidas), ya sen bardas, aros, losas, etc.**
- VIII. **En los edificios considerados como Patrimonio Municipal: por su antigüedad, por su altura por su calidad arquitectónica o monumental; y**

- IX. Queda prohibido pegar o colocar en cualquier tipo de superficie exterior propaganda o publicidad tipo volante o folleto, ya sea en bienes propiedad privada o de propiedad de dominio público;
- X. Queda prohibido podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles para mejorar la visualización, así como para reparar un anuncio, salvo autorización expresa otorgada por la Dirección de Ecología del Municipio, quien deberá aplicar en consecuencia el Reglamento de Protección al Ambiente
- XI. En los demás lugares prohibidos por otras disposiciones legales y por este Reglamento.

ARTÍCULO 71.- CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES. Con independencia de las sanciones que establecen otras disposiciones legales aplicables, las infracciones a lo dispuesto por el presente reglamento serán sancionadas con:

- a. Amonestación;
- b. Multa, cuyo monto será referido a la vigencia del salario mínimo general diario aplicable para el área geográfica del Municipio de García, Nuevo León , desde 20-veinte hasta 10,000 diez mil cuotas;
- c. Clausura total o parcial de obras, temporal o definitiva de obras, estructuras, construcciones e instalaciones de anuncios;
- d. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas;
- e. Demolición y desmantelamiento de las construcciones y retiro de las estructuras o instalaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto por el presente reglamento; y
- f. Suspensión en el otorgamiento de nuevas permisos, autorizaciones y licencias a los reincidentes.

ARTÍCULO 72.- AUTORIDADES COMPETENTES. Son autoridades competentes para la aplicación, inspección, vigilancia y cumplimiento del presente reglamento, las siguientes:

- a.- El R. Ayuntamiento
- b.- El Presidente Municipal;
- c.- El Secretario de Desarrollo Urbano Económico y Planeación
- d.- La Dirección de Ecología;
- e.- El Secretario del R. Ayuntamiento;
- f.- El Tesorero Municipal;
- g.- Los Inspectores Adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano Económico y Planeación
- h.- La Dirección de Protección Civil

ARTÍCULO 73.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. La SDUEP a través de la Dirección de Ecología, para determinar y cuantificar las sanciones correspondientes, deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción así como su naturaleza; la inversión de la obra; la capacidad económica, condición social, la educación, los antecedentes del infractor, y demás circunstancias en que la misma se haya cometido pudiendo solo amonestar al infractor si a su juicio fue leve.

ARTÍCULO 74.- TABULADOR DE SANCIONES. Las sanciones pecuniarias, serán determinadas dentro de un mínimo y un máximo establecido atendiendo a la gravedad de la falta incurrida y a la reincidencia en su caso para determinar su cuantía, y tomando en consideración a lo expuesto en la tabla número 4 del tabulador de sanciones.

ARTÍCULO 75.- DEFINICIÓN DE REINCIDENTE.- se considera reincidente a todo aquel que dentro del término de un año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción precedente. En tales casos se suspenderá la expedición de nuevas licencias, permisos o autorizaciones

según sea el caso, adicionales al infractor reincidente, por el término que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 76.- SANCIONES AL REINCIDENTE. Si el infractor persiste en seguir cometiendo la misma infracción por su carácter de reincidente, se le duplicará la última multa impuesta sin que su monto exceda de diez mil cuotas, previniéndole del cese en la comisión de la infracción. En caso de desacato se procederá, en su caso, a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas y a la clausura definitiva y demolición y desmantelamiento de construcciones, estructuras e instalaciones.

Tratándose de casos en que el infractor no cuente con licencia, autorización o permiso de la autoridad y reincida en la comisión de infracciones se procederá en los términos del Código Penal. En caso de rebeldía o negativa a pagar la multa se hará mediante el procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 77.- RESPONSABLE SOLIDARIO. De las multas y sanciones serán responsables solidarios, además del infractor, el propietario del inmueble en el que se cometa la falta.

ARTÍCULO 78.- CONDICIONES ESPECIALES. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de un jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

ARTÍCULO 79.- RESPONSABLES DE SANCIONES. De las sanciones previstas en el presente capítulo, serán responsables las personas que por iniciativa propia cometan o manden cometer cualquiera de las infracciones a que se refiere el presente ordenamiento, así como las personas que ejecutan o cometan materialmente la infracción por instrucciones de otra. Siempre se entenderá cometida una infracción por orden de otro, cuando quien la ejecute dependa de aquel en cualquier forma.

TABLA No. 4 TABULADOR DE SANCIONES

ARTICULO	TIPO	LEVE	MEDIA	GRAVE
9a	Poner en peligro la salud o integridad física de las personas o bienes			X
9b	Afectar la normal prestación de los servicios públicos, la limpieza e higiene del lugar		X	
9c	Causar deterioro en el medio ambiente, al bienestar o salud e en la calidad de vida	X		
9d	Obstrucción de la vía pública o de acceso a un lote		X	
16	No contar con permiso para anuncio Tipo A	X		
17a	No contar con permiso para distribuir volantes o propaganda	X		
17a	No contar con identificación para distribuir volantes	X		
17a	Pegar propaganda en cualquier superficie		X	
17b	Anuncios sonoros: sobrepasar el nivel de ruido	X		
17c	Incumplir con requisitos para anuncios Tipo A	X		
17d	Incumplir con requisitos para anuncios Tipo A proyectados	X		
18	No contar con permiso o licencia para anuncios Tipo B		X	
19 a	Guardar proporción en dimensiones de dibujos y colocación			
19a	Afectar negativamente el paisaje urbano	X		
19d	Pendones mal colocados	X	X	
19e	Anuncios de obras no retiradas al término	X	X	
19b	Anuncios en marquesinas - mal colocados	X		
19b	Anuncios en marquesinas - usarlo como balcón o depósito		X	
19c	Anuncios para eventos especiales - mal colocados	X	X	
19 L	Anuncios en pared - que excedan del tamaño autorizado		X	
22	No contar con permiso o licencia para anuncio Tipo C			X
22 a	Dimensiones, aspecto, ubicación y distancia inadecuados	X		
2 2e	Anuncio en azotea fuera de tamaño y altura		X	
22f	Incumplir con la normatividad de construcciones en el Municipio		X	X
22h	Anuncios mal colocados en colindancias a vialidades, pasos a desnivel, puentes etc.		X	

22L	Invasión del espacio aéreo público u otra propiedad		X	
22m	Falta de limpieza en lotes baldíos con anuncios		X	
22n	Ubicación de anuncios Tipo C en zona habitacional	X	X	X
22k	Falta de seguro de responsabilidad civil o falta de su vigencia			X
22 o	No contar con las dimensiones y altura de áreas de la tabla No 3			X
22 p	Anuncio que sobrepasa los niveles permitidos de ruido	X		
22q	Iluminación por encima de lo permitido		X	
22s	No respetar la distancia especificada en los pasos a desnivel, cruces viales etc.		X	
22s	ubicación de elementos que se confundan con señalamientos viales y de control de tráfico etc.	X	X	
22t	No contar con permiso para maniobras de la Secretaría de Policía, Transito y Vialidad	X		
22v	Instalar mas de un anuncio Tipo C en centros comerciales y de oficinas			X
23	Anuncios no autorizados en Áreas con Regulaciones Especiales			X
23 a	Anuncios no autorizados en Zona Patrimonial		X	
33 b	Anuncios colocados en avenidas señaladas como panorámicas		X	
23 b	Anuncios no autorizados en Zona de Montaña			X
36 d	Anuncios en laderas de parteaguas			X
36	Anuncios en ubicaciones fuera de Reglamento (Tablas 4 y 5)	X		
54k	Falta de seguridad en los anuncios	X		
26	Falta de Director Técnico de la Obra		X	
26	No cumplir con requisitos técnicos de los anuncios		X	
27	No cumplir con requisitos técnicos mínimos		X	
45	No pago de refrendo / perdida de vigencia de licencia o permiso			X
57	Falta de identificación del anuncio			X
60	Omitir avisos obligados a la Autoridad. No cumplir con obligaciones de los propietarios	X		
63	Anuncios abandonados o sin uso	X		
62	Obstrucción de funciones			X
63	No retirar dentro del término un anuncio, ana vez ordenado por la Autoridad	X	x	X
71 I a X	Prohibiciones			X

ARTÍCULO 80.- RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Cuando las violaciones al presente Ordenamiento, sean cometidas por servidores públicos, por dolo y negligencia de los mismos, incluyendo la condenación, bonificación y/o descuentos que los mismos autoricen, no estando facultados para ello por la Ley, se procederá de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado.

CAPITULO XI. DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 81. Son infracciones a este Reglamento las siguientes:

- I. **Establecer, instalar, colocar o mantener un anuncio sin licencia;**
- II. **Colocar el anuncio en lugar no autorizado;**
- III. **Proporcionar en la solicitud de licencia, datos falsos o documentos falsos;**
- IV. **Que el Director Responsable de Obra realice tareas de localización de anuncios sin estar registrado ante la Autoridad Municipal;**
- V. **Instalar, modificar, reparar, u orientar anuncios del tipo "C", sin la participación De un director responsable de obra**

- VI. Instalar o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a este reglamento
- VII. Impedir u obstaculizar los Actos Administrativos que realice la Autoridad Municipal, o no suministrar a ésta los datos e informes requeridos;
- VIII. **No retirar a tiempo los anuncios cuando haya vencido su licencia o permiso**
- IX. Por no reparar en un plazo de 30-treinta días naturales, los anuncios dañados por efectos meteorológicos, o agentes naturales imprevistos, o por accidentes
- X. Hacer caso omiso a las notificaciones de la autoridad municipal;
- XI. Las que determinen las leyes o reglamentos aplicables.
- XII. No cumplir con los requisitos que señala el presente Reglamento para cada categoría de anuncio, o para cada anuncio en particular; y
- XIII. No observar las obligaciones que el presente Reglamento dispone para los propietarios y responsables solidarios de uno o varios anuncios.

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 82.- Las violaciones o los preceptos del presente reglamento, constituyen infracciones y serán sancionados por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 83.- Las sanciones que se apliquen podrán consistir en el pago de una multa, la cual se identificara como cuota.

Se entenderá como cuota, el equivalente a un día de salario mínimo general vigente de la zona económica a la que corresponda este municipio.

ARTICULO 84.- La calificación de las infracciones detalladas en el **artículo 81**, se determinaran de acuerdo a las cuotas y rangos siguientes:

- I. El equivalente de 50 a 100 cuotas, por la infracción cometida a las fracciones II, X y XIII. del artículo 81
- II. El equivalente de 50 a 100 cuotas, por la infracción cometida a las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI y XII del artículo 81
- III. El equivalente de 100 a 2000 cuotas, por la infracción cometida a las fracciones I y III del artículo 81
- IV. El equivalente de 50 a 100 cuotas, por la infracción cometida al artículo 17 de este Reglamento en cualquiera de sus partes.
- V. Los cuatro incisos anteriores son independientes entre si y de la sanción contemplada en el artículo 62 fracción a) todo lo cual se aplicará independientemente en su caso

ARTICULO 85.- Cuando los propietarios de anuncios o los responsables solidarios se opongan o obstaculicen el ejercicio de las facultades de la Autoridad Municipal, esta podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública e imponer además una multa de 50-cincuenta cuotas.

ARTICULO 86.- La Autoridad Municipal retirara a cuenta del propietario una vez concedido el plazo de 24-veinticuatro horas para hacerlo, los anuncios que constituyan una ofensa a la

moral o las buenas costumbres y aquellos que por sus notorias condiciones de inseguridad representan un peligro inminente; haciéndose además, acreedor a una sanción de 100-cien cuotas.

ARTICULO 87.- En los casos de reincidencia se duplicara la ultima multa o sanción impuesta, entendiéndose por reincidencia, cada una de las subsecuentes infracciones de especie similar, cometidas dentro del año de la licencia otorgada.

CAPITULO XIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 88.- RECURSO DE INCONFORMIDAD. Procederá el recurso de inconformidad contra las resoluciones, resoluciones y actos de la Secretaría, en la vigilancia y aplicación de las normas del presente Reglamento y a las demás disposiciones aplicables al mismo.

ARTÍCULO 89.- PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO. El término para la interposición del recurso será de 5-cinco días hábiles posteriores al de la notificación de la resolución. Si el recurso fuera presentado fuera de término, será desechado.

ARTÍCULO 89.- OBJETO DEL RECURSO. La interposición del recurso tiene por objeto que la Autoridad revisora confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

ARTÍCULO 90.- REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso de inconformidad deberá de formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado y deberá presentarse ante la Autoridad que haya emitido la resolución y deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- II. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso, anexando copia de la misma.
- V. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada.
- VI. Las pruebas que ofrezcan, que tengan relación intermedia y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar los documentos con que cuente, incluidos los que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
- VII. El lugar y la fecha de promoción
- VIII. Deberá firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado

ARTICULO 90.- SUSPENSION DE LA EJECUCIÓN. El recurrente podrá, al interponer el recurso de inconformidad, solicitar a la Autoridad la suspensión de la ejecución de la resolución o acuerdo impugnado o se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, según sea el caso, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva que revoque, confirme o modifique el acto o actos recurridos.

La solicitud anterior no procederá cuando quien lo solicite no cuenta con licencia o permiso correspondiente, cuando carezca de interés jurídico, o no sea el propietario del bien mueble o inmueble que corresponda al acto o resolución recurrida.

ARTICULO 91.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso es improcedente.

- a. Contra actos o resoluciones de otras autoridades Municipales, Estatales o Federales;

- b. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución promovido por el mismo recurrente, contra la misma autoridad y por el mismo acto o resolución aun y que los argumentos expuestos sean distintos;
- c. Contra actos o resoluciones que hayan sido impugnados en juicio contencioso administrativo o en juicio de amparo, ya sea que se encuentren pendientes de resolución o estuviere concluido;
- d. Contra actos que no afecten los intereses del recurrente;
- e. Contra actos cuyo recurso no se promovió dentro del término de cinco días, o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente;
- f. Contra actos que sean consecuencia de otro consentido;
- g. Cuando no se firme el escrito del recurso;
- h. Cuando no se acompañe el escrito con el cual se acredite que el recurrente es el representante legal o apoderado de la persona moral o física que dice representar.

ARTICULO 92.- DEL SOBRESEIMIENTO. El recurso se sobreseerá cuando:

- a. El recurrente se desiste expresamente del mismo;
- b. Cuando la Autoridad que expidió el acto impugnado satisfaga la pretensión del recurrente o revoque incondicional, plena y absolutamente el caso impugnado;
- c. Por muerte del recurrente, si el acto solo afecta sus derechos personales.

ARTICULO 93.- DE LA RESOLUCION. Integrado que sea el expediente del Recurso a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría tendrá un plazo máximo de 20-veinte días hábiles para dictar la Resolución correspondiente, confirmando, modificando o revocando el acto impugnado, de no ser así se entenderá resuelto a favor del recurrente.

ARTICULO 94.- La admisión de los recursos, suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias.

ARTICULO 95.- La Autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya se había dado cumplimiento con anterioridad.

ARTICULO 96.- El recurso de inconformidad suspende temporalmente la revocación de la licencia y del retiro de anuncio, salvo que en el caso de que el anuncio constituya una ofensa a la moral o buenas costumbres y a aquellos que por su notoria inseguridad representen un peligro inminente.

ARTICULO 97.- Si se confirma la revocación del permiso o licencia, se ordenara el retiro del anuncio en un plazo no mayor a los 15-quinze días naturales siguiente, contándose a partir de la fecha de la notificación.

CAPITULO XIV DE LA ACTUALIZACION DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 98.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas de este municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas; modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, este R. Ayuntamiento adecuará su reglamentación municipal, con fin de preservar su Autoridad Institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Anuncios publicado en el periódico oficial del Estado el 24 de Abril de 2002 y se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas municipales que se opongan al presente.

TERCERO.- En el caso de que alguna de las dependencias administrativas encargadas de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, cambiara su denominación, las atribuciones que actualmente tiene conferidas se entenderán que son competencia de aquellas a las que se les haya asignado la nueva denominación, salvo que expresamente se le confiera a otra.

CUARTO.- En el caso de que cambie la denominación de alguno de los Reglamentos y Leyes a los que se refiere el texto del presente Reglamento, se entenderá que se referirá a aquellos que lo sustituyen, y a los artículos de la materia análogos a los contenidos que el presente Reglamento regula.

QUINTO.- Tratándose de recursos solicitados de licencia que se estén tramitando antes de la entrada en vigor de este Reglamento, se sujetarán a las normas del reglamento de Anuncios a que se refiere el artículo segundo transitorio, salvo que el recurrente manifieste expresamente que se le apliquen algunas disposiciones del presente Reglamento.

Por lo tanto, Envíese al periódico Oficial del Estado, por conducto de la Secretaria General de Gobierno, de quien depende para su Publicación

LIC. GUADALUPE ALEJANDRO VALADEZ ARRAMBIDE.
C. PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. BENITO ARÁMBULA AMAYA.
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO